

Quito, 28 de julio de 2017

Oficio No. 2017-LCO-023-AN

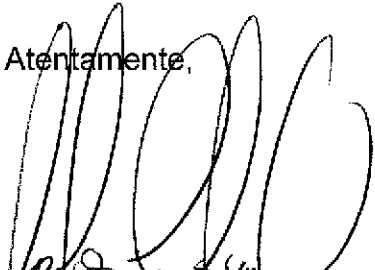
Señor Doctor
José Serrano Salgado
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

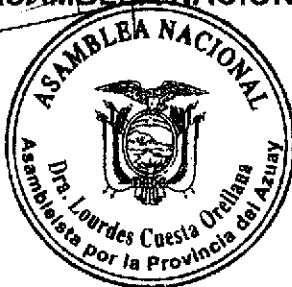
De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Usted, al amparo de lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 134 de la Constitución de la República en concordancia con el Numeral 1 del artículo 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de presentar el siguiente **ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, de iniciativa de la suscrita y con el número de firmas legalmente requeridas, para el debido conocimiento y trámite del Pleno de la Asamblea Nacional.

Por la atención prestada anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,


Dra. Lourdes Cuesta Orellana
ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL - AZUAY
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **293389**

Código validación **L27N9YLJG0**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 28-jul-2017 09:55

Numeración documento 2017-lco-023-an

Fecha oficio 28-jul-2017

Remitente CUESTA ORELLANA MARIA DE LOURDES

Función remitente ASAMBLEÍSTA

Revisar estado de su trámite en:

<http://tramite.asambleanacional.gob.ec/ots/estadoTramite.jsf>

15/07/2017

**ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN Y
LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

FIRMAS DE RESPALDO

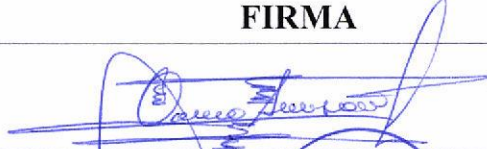

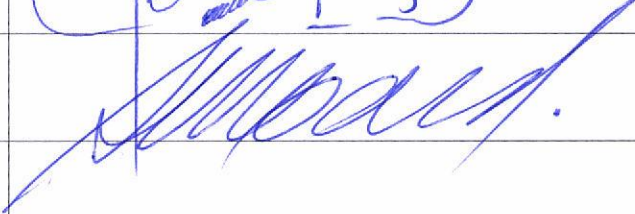
NOMBRE	FIRMA
FERNANDO FLORES	
CURICHUMBI, Pedro	
Robert Gomez	
RODOLFO MINCHALA M	
Luis Pachala	
MARCELO SANCHEZ V.	
BYRON SUQUILANDA	
Ana Galaza Anzaco	
CESAR CARRON	
Rina Campain	



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
2017-2021

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

FIRMAS DE RESPALDO

NOMBRE	FIRMA
Absalón Campoverde	
Esteban Zúñiga	
Fernando Burbano	

**Anteproyecto de Ley Orgánica de Comunicación
y Libertad de Expresión**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de expresión es un derecho fundamental del convivir democrático. Y como bien apunta la Declaración de Chapultepec – de la cual el Ecuador es signatario – adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión de 1994: “La lucha por la libertad de expresión y de prensa, por cualquier medio, no es tarea de un día; es afán permanente. Se trata de una causa esencial para la democracia y la civilización en nuestro hemisferio. No solo es baluarte y antídoto contra todo abuso de autoridad: es el aliento cívico de una sociedad. Defenderla día a día es honrar a nuestra historia y dominar nuestro destino”. Asimismo, es menester mencionar que – tal como lo señala la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión – la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental de los individuos.

Es así que la libertad de expresión no es solo uno más de los derechos contenidos en la Constitución Política del Ecuador, sino que es uno de los elementos constitutivos del sistema democrático y pilar fundamental para la protección y desarrollo de los derechos humanos. Ahora bien, en el año 2013 se aprueba en el Ecuador la Ley Orgánica de Comunicación, que en su exposición de motivos señala que *“luego de una serie de eventos políticos, que en diferentes momentos históricos provocaron que la comunicación haya sido manejada ignorando los derechos de los ciudadanos, se ha identificado la necesidad imperiosa de proceder a la elaboración de un nuevo marco normativo que regule la comunicación de manera que responda a la dinámica de esta actividad”*. Es decir, la Ley Orgánica de Comunicación básicamente se centró en regular el derecho a la comunicación y por ende la libertad de prensa. La antedicha ley parte de una visión en la cual la prensa libre e independiente es concebida como una amenaza a la sociedad, lo que conlleva a una serie de limitaciones a la libertad de expresión. El mejor ejemplo de lo anterior es que en cada aniversario de la promulgación de la Ley Orgánica de Comunicación se muestre como logro el número de medios que han sido sancionados – más de 460 – desde la entrada en vigencia de la misma. De lo anterior resulta claro que para la actual Ley Orgánica de Comunicación, no solo que la libertad de prensa no forma parte de la libertad de expresión, sino que dichos conceptos son antagónicos.

Ante la visión de la actual Ley Orgánica de Comunicación, cabe recordar que la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión establece que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de

expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la libertad de expresión engloba dos aspectos: el derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho de recibirlas. Por lo tanto, cuando este derecho es restringido a través de una interferencia arbitraria, afecta no sólo el derecho individual de expresar información e ideas, sino también el derecho de la comunidad en general de recibir todo tipo de información y opiniones.

En lo relativo al derecho de expresar información e ideas, la actual Ley de Comunicación ha incluido disposiciones que exigen la colegiación obligatoria para poder ejercer el oficio del periodismo. Al respecto cabe recordar que tal como lo señala la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscriptos en un determinado colegio profesional.

Por otro lado, la actual Ley de Comunicación en su artículo 22 establece que la información que se transmite en los medios de comunicación debe ser *"verificada, contrastada, precisa y contextualizada"*. Disposición que a todas luces resulta contraria al informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión que sostiene que el derecho a la información abarca toda la información, inclusive aquella que denominamos "errónea," "no oportuna" o "incompleta". Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, este informe señala que la exigencia de veracidad puede implicar la censura casi automática de toda aquella información que es imposible de someter a prueba, lo que anularía por ejemplo, prácticamente todo el debate político sustentado principalmente en ideas y opiniones de carácter netamente subjetivo. Inclusive en aquellos casos en que la información se refiera a hechos concretos de probable comprobación fáctica, también es imposible exigir la veracidad de la misma, ya que es indudable que sobre un mismo hecho concreto puede existir un gran número de interpretaciones marcadamente distintas.

Adicionalmente, cabe recordar que una prensa libre e independiente siempre ha sido un elemento fundamental para salvaguardar el principio de transparencia en la administración pública. Y es que la libertad de prensa plena permite que los

gobernantes se encuentren bajo un mayor escrutinio público, y a su vez, garantiza a los ciudadanos la recepción de información relacionada a los actos de la administración pública.

A la luz de lo mencionado en párrafos anteriores queda claro que la libertad de prensa es consustancial a la libertad de expresión y que no se puede defender la libertad de expresión y a la vez atacar la libertad de prensa. De ahí, que resulte necesario promulgar una nueva Ley Orgánica de Comunicación que no solo reconozca a la libertad de prensa como una característica inseparable de la libertad de expresión, sino que también promueva y garantice la libre circulación de la información.

CONSIDERANDO:

- Que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales;
- Que el Ecuador es signatario de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión y de la Declaración de Chapultepec, y por ende adherente de los principios ahí contenidos,
- Que el Ecuador es miembro pleno de la Organización de Estados Americanos y por ende del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual comprende a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus relatorías;
- Que el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;
- Que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el

funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;

- Que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;
- Que La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”;
- Que El derecho a la libertad de expresión y pensamiento está indisolublemente vinculado a la existencia misma de una sociedad democrática; la discusión plena y libre evita que se paralice la sociedad y la prepara para enfrentar las tensiones y fricciones dentro de la misma;
- Que la Corte Interamericana ha manifestado que el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de una responsabilidad posterior para quien lo haya cometido;
- Que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha manifestado que el periodista profesional no es otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Por tanto, la colegiación obligatoria conduce a limitar en forma permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención Americana, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que la misma se fundamenta;
- Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la penalización de las expresiones dirigidas a los funcionarios públicos o a particulares involucrados voluntariamente en cuestiones relevantes al interés público es una sanción desproporcionada con relación a la importancia que tiene la libertad de expresión e información dentro de un sistema democrático;
- Que la democracia representativa exige que los funcionarios públicos, o todas aquellas personas que están involucradas en asuntos de interés público, sean responsables frente a los hombres y mujeres que representan. Los individuos que conforman una sociedad democrática delegan en los representantes el manejo de los asuntos de interés para toda la sociedad. Pero, la titularidad sobre los mismos se mantiene en la sociedad, la cual debe contar con un derecho amplio para monitorear con las mínimas

restricciones posibles el manejo de los asuntos públicos por parte de los representantes;

- Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la aplicación de leyes para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan con carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección de la que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Esta distinción invierte indirectamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo;
- Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las agresiones cometidas en contra de los periodistas tienen el objetivo de silenciarlos, por lo que constituyen igualmente violaciones al derecho que tiene una sociedad a acceder libremente a la información.
- Que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha manifestado que el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación tienen dos objetivos concretos. Por un lado, busca eliminar a aquellos periodistas que realizan investigaciones sobre atropellos, abusos, irregularidades o ilícitos de todo tipo, llevados a cabo ya sea por funcionarios públicos, organizaciones o particulares en general, a fin de que sus investigaciones no puedan concluirse, alcancen el debate público que ameritan o simplemente como represalia de éstas. Por otro lado, busca ser una herramienta de intimidación, mediante la cual se envía un claro mensaje para todas aquellas personas de la sociedad civil que realizan tareas de investigación sobre irregularidades en la gestión pública. Esta práctica busca que la prensa como mecanismo de control, guarde silencio o se haga cómplice de aquellas personas o instituciones que realizan actos o hechos abusivos o ilegales. En última instancia, lo que se busca es impedir a toda costa que la sociedad sea informada de estos acontecimientos.
- Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la renuncia de un Estado a la investigación efectiva y completa del asesinato de un periodista y la falta de sanción penal de los autores materiales e intelectuales resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad. Este tipo de crímenes no sólo tiene un efecto amedrentador sobre los periodistas, sino también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar los atropellos, abusos e ilícitos de todo tipo. El efecto solamente puede ser evitado mediante la acción decisiva de los Estados de

castigar a todos los autores de estos asesinatos. Por esta vía los Estados pueden mandar un mensaje fuerte y directo a la sociedad, en el sentido de que no habrá tolerancia para quienes incurran en violaciones tan graves al derecho a la libertad de expresión.

- Que la disposición transitoria primera de la Constitución de la República publicada en el registro oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008 dispone que el órgano legislativo apruebe la Ley de Comunicación;
- Que el artículo 384 de la Constitución de la República, establece que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecer la participación ciudadana;
- Que el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho de todas las personas, en forma individual o colectiva, a tener acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;
- Que el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador determina que Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación y, al efecto, facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada;
- Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

En ejercicio de las facultades dispuestas en el numeral 6 del artículo 120; y, numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Art. 1.- Objeto y ámbito.- Esta ley tiene por objeto garantizar y promover la libertad de expresión y de prensa, además de reconocer a una prensa libre como condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad. Se prohíbe coartar la libertad de

expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación, y especialmente en plataformas de expresión ciudadana como las redes sociales e Internet.

Se prohíbe expresamente el establecimiento de mecanismos administrativos de control o censura previa de contenidos publicados en redes sociales; toda responsabilidad será ulterior, y se establecerá garantizando los derechos constitucionales a la defensa, debido proceso y estado de inocencia.

Art. 2.- Principios.- el Estado ecuatoriano, incluyendo los jueces, tribunales y cortes de justicia, así como las entidades y órganos de las otras funciones del Estado, se sujetará a los siguientes principios en materia de libertad de expresión:

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
2. La libertad de expresión no es un derecho limitado a los comunicadores sociales o a aquellas personas que ejercen este derecho a través de los medios de comunicación. El derecho a la libertad de expresión abarca las expresiones artísticas, culturales, sociales, religiosas, políticas o cualquier otra índole.
3. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
4. Toda persona tendrá derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, contenida en bases de datos, registros públicos o privados. La mera existencia de datos personales en registros públicos o privados es razón suficiente para el ejercicio de este derecho y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla. A tal fin el Estado garantizará la existencia de canales concretos de acceso rápido a la información para modificar información incorrecta o desactualizada contenida en bases de datos, registros públicos o privados.
5. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Las autoridades están obligadas a poner a disposición de los

ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público.

6. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber del Estado prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.
7. Se prohíbe la censura previa, interferencia, imposición arbitraria de información o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, está prohibida. Así mismo, están prohibidas la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas.
8. La imposición de restricciones a la libertad de expresión sólo admite responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley, donde los fines que se persiguen sean legítimos, y los fundamentos para establecer la responsabilidad sean necesarios para asegurar el fin que se procura.
9. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.
10. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión.
11. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por el Estado. En este sentido, condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión y por ende quedan prohibidos.
12. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.

13. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.
14. Se prohíbe la expedición de normativa tendiente a inhibir o restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación estará garantizada solo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.
15. Se prohíbe la expedición de normativa tendiente a penalizar la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos puesto que atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.
16. Se prohíbe la utilización del poder del Estado y los recursos públicos; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación o supresión arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, la restricción de licencias para la importación de papel o equipo periodístico, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas.
17. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. Se requerirá para estos fines la no imposición en la observancia de los valores éticos y profesionales. Es responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

Art. 3.- Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En virtud de los artículos 417 y 422 de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las resoluciones que haya adoptado o adopte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la libertad de expresión serán vinculantes, y de preferente aplicación para los jueces, magistrados, cortes y tribunales de justicia, así como las entidades y órganos de las otras funciones del Estado ecuatoriano.

Art. 4. Resolución de disputas. Las disputas que surjan del ejercicio del derecho de libertad de expresión serán conocidas y resueltas por los órganos de la Función Judicial.

Art. 5. - Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

Art. 6.- Adjudicación por concurso de frecuencias.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social de radio y televisión de señal abierta se realizarán mediante concurso público abierto y transparente en el que podrán intervenir todas las personas naturales y jurídicas que no tengan inhabilidades o prohibiciones legales.

Art. 7- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias:

- a) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
- b) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; y,
- c) Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley;

Art. 8.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta solo terminará por las siguientes causas:

- a) Por vencimiento del plazo de la concesión;
- b) A petición del concesionario;

- c) Por extinción de la persona jurídica;
- d) Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria; y,
- e) Por falta de pago de las obligaciones de la concesión;

Art. 9.- Plazo de concesión.- La concesión para el aprovechamiento de las frecuencias de radio y televisión se realizará por el plazo de quince años en caso de personas naturales y de cien años en el caso de personas jurídicas. La concesión será renovable para el mismo concesionario sin necesidad de concurso alguno ni requisito adicional, siempre que se presentare la correspondiente solicitud.

Art. 10.- Transferibilidad de las concesiones.- El concesionario podrá transferir su derecho sobre la concesión únicamente en el caso de venta de la respectiva estación. En este caso, bastará con que el comprador presente la solicitud de registro de dicha transacción ante la autoridad de telecomunicaciones para que se considere perfeccionada la transferencia.

El concesionario que no hubiere podido utilizar una frecuencia de acuerdo al contrato y a las normas legales y reglamentarias, no podrá transferir a otra persona su derecho sobre ella y la frecuencia revertirá al Estado.

Se presume que toda venta de una estación de radiodifusión o televisión conlleva la transferencia de los derechos sobre el canal o canales con que estaba operando, siempre que éstos hubieren sido concedidos en forma legal y que la concesión se hallare vigente.

Art. 11.- Prohibiciones.- Se prohíbe a los medios de comunicación:

- a) Promover la violencia física o psicológica, utilizando niños, mujeres, jóvenes o ancianos, incentivar, realizar o motivar el racismo, el comercio sexual, la pornografía, el consumo de drogas, la intolerancia religiosa o política y otros actos análogos que afecten a la dignidad del ser humano;
- b) Transmitir artículos, cartas, notas o comentarios que no estén debidamente respaldados con la firma o identificación de sus autores, salvo el caso de comentarios periodísticos bajo seudónimo que corresponda a una persona de identidad determinable;
- c) Transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicios o conmociones sociales o públicas;
- d) Hacer apología de los delitos;

- e) Omitir la procedencia de la noticia o comentario, cuando no sea de responsabilidad directa de la estación, o la mención de la naturaleza ficticia o fantástica de los actos o programas que tengan este carácter.
- f) Las estaciones podrán leer libremente las noticias o comentarios de los medios de comunicación escrita.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez publicada la presente ley en el registro oficial, ordénese a la Unidad de Gestión de Medios - UGEMED o la entidad que le sucediere, el inicio inmediato del proceso de venta de los paquetes accionarios, participaciones y/o títulos representativos de capital de las personas jurídicas denominadas medios de comunicación incautados, esto es, CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C. A. "CANAL 10" (C. E. T. V.), COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S. A., COMPAÑÍA EDITORIAL UMINASA DEL ECUADOR S.A., RADIO DIFUSORA DEL PACÍFICO S.A. RAPASA, RADIO BOLÍVAR S. A., ORGANIZACIÓN RADIAL C.A., CABLEVISIÓN S.A., AMERICAVISIÓN S.A., RADIO LA PRENSA T.V. S.A., EDITORES E IMPRESORES EDIMPRES S.A. y MOVIDAD C.A. El proceso de venta no podrá exceder el plazo de seis meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley en el Registro Oficial.

En caso de violación de esta disposición, vencido el plazo antedicho, las compañías mencionadas en el inciso anterior quedarán disueltas de pleno derecho y las frecuencias que hubieren sido otorgadas a ellas se revertirán al Estado.

En el plazo improrrogable de siete días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la Unidad de Gestión de Medios - UGEMED o la entidad le sucediere, expedirá las Normas de Procedimiento para la Enajenación de Acciones de los medios que se encuentran bajo su control, teniendo en consideración los principios de principios de legalidad, trato justo, igualdad, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.

Previo a la venta de los paquetes accionarios de los medios mencionados en el artículo 1, la Unidad de Gestión de Medios - UGEMED realizará una valoración integral de los mismos con la finalidad de determinar el estado patrimonial en el que se encuentran y la idoneidad de su posible venta o liquidación forzosa.

SEGUNDA.- En el plazo improrrogable de siete días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se expedirá el Reglamento para la Enajenación de Acciones de las compañías mencionadas en la disposición transitoria primera,

teniendo en consideración de principios de legalidad, trato justo, igualdad, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.

TERCERA.- Previo a la venta de los paquetes accionarios de las compañías mencionadas en la disposición transitoria primera, se realizará una valoración integral de los mismos con la finalidad de determinar el estado patrimonial en el que se encuentran y la idoneidad de su posible venta o liquidación forzosa.

DIPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese la Ley Orgánica de Comunicación y todas sus reformas.